

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-2001

Título: QUE MODIFICA LA LEY 6 DE 1993 Y ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACION DEL GANADO BOVINO Y BUFALINO, PROCEDENTE DE FINCAS GANADERAS LIBRES DE TUBERCULOSIS BOVINA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, HACIA EL RESTO DEL PAIS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24368

Publicada el: 17-08-2001

Rama del Derecho: DER. AGRARIO , DER. ADMINISTRATIVO DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria animal, Ganadería, Enfermedades del ganado, Carne

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.139

Rollo: 301

Posición: 7971

Artículo 21. Comisión de Arrendamiento Financiero de Bienes Inmuebles. Se crea la Comisión de Arrendamiento Financiero de Bienes Inmuebles, la cual estará conformada por un representante del Ministerio de Vivienda, quien la coordinará; un representante de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y un representante de las entidades bancarias o financieras.

Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

1. Elaborar y presentar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda, el reglamento que contenga el procedimiento aplicable para la desocupación de los bienes inmuebles sujetos a la presente Ley.
2. Reglamentar los aspectos operativos necesarios para la debida aplicación de esta Ley.
3. Establecer las políticas y programas de seguimiento de los fines y del objeto de la presente Ley.
4. Servir como organismo consultor en los asuntos relativos a los programas habitacionales regulados por esta Ley.

Artículo 22. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE AGOSTO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

LEY Nº 49
(De 14 de agosto de 2001)

Que modifica la Ley 6 de 1993 y establece procedimientos para la comercialización del ganado bovino y bufalino, procedente de fincas ganaderas libres de tuberculosis bovina de la provincia de Bocas del Toro, hacia el resto del país

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley 6 de 1993 queda así:

Artículo 6. Se establecen, en forma ordenada, fincas ganaderas dentro de la Zona de Control, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). Esta autorización debe estar precedida de una certificación expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 2. El artículo 7 de la Ley 6 de 1993 queda así:

Artículo 7. Se permite, sólo para reemplazo, el traslado de animales machos y hembras del resto del país a la zona de control, con la finalidad de mejoramiento genético.

Se permite también introducir a esta zona bovinos machos, castrados y enteros, con el propósito de ceba, siempre que se ubiquen en fincas debidamente establecidas. Para la movilización de éstos, deberá cumplirse con las medidas de protección y prevención de la Dirección Nacional de Salud Animal, establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 6 de 1993, así:

Artículo 7-A. Se permite la comercialización de ganado bovino y bufalino procedente de fincas certificadas como libres de tuberculosis bovina de la provincia de Bocas del Toro hacia el resto del país.

Las fincas ganaderas beneficiadas con esta disposición, deberán ser certificadas como libres de tuberculosis bovina por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, después de haber sido sometidas a dos pruebas consecutivas de tuberculinización, según los métodos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de la Campaña Nacional de Control de Erradicación de la Tuberculosis Bovina en Panamá.

Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 6 de 1993 queda así:

Artículo 8. El control sanitario de la ganadería en la Zona de Control, estará bajo la responsabilidad de médicos veterinarios de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la Comisión Panamá-Estados Unidos para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado (COPEG). La asistencia técnica estará abierta a los médicos veterinarios y profesionales agropecuarios en general.

Artículo 5. El artículo 13 de la Ley 6 de 1993 queda así:

Artículo 13. Se permite el traslado de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y otras especies, desde la Zona de Control hacia los mataderos, bajo la supervisión de médicos veterinarios.

Esta movilización deberá hacerse mediante declaración de embarque y en vehículos debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Salud Animal, en los cuales se colocarán sellos numerados que serán inviolables, acompañados de permiso sanitario previo y certificación de salud. La recepción final de estos animales, estará bajo la responsabilidad de médicos veterinarios de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o, en su defecto, por médicos veterinarios del Ministerio de Salud, siempre con sujeción a las normas establecidas por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quienes serán los únicos responsables de romper los sellos y de examinar los animales a su llegada al matadero.

Artículo 6. Esta Ley modifica los artículos 6, 7, 8 y 13 y adiciona el artículo 7-A a la Ley 6 de 30 de marzo de 1993.

Artículo 7. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil uno.

**El Presidente
LAURENTINO CORTIZO COHEN**

**El Secretario
JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE AGOSTO DE 2001.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario**

**LEY No. 49
DE 14 DE AGOSTO DE 2001**

Que modifica la Ley 6 de 1993 y establece procedimientos para la comercialización del ganado bovino y bufalino, procedente de fincas ganaderas libres de tuberculosis bovina de la provincia de Bocas del Toro, hacia el resto del país

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley 6 de 1993 queda así:

Artículo 6. Se establecen, en forma ordenada, fincas ganaderas dentro de la Zona de Control, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). Esta autorización debe estar precedida de una certificación expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 2. El artículo 7 de la Ley 6 de 1993 queda así:

Artículo 7. Se permite, sólo para reemplazo, el traslado de animales machos y hembras del resto del país a la zona de control, con la finalidad de mejoramiento genético.

Se permite también introducir a esta zona bovinos machos, castrados y enteros, con el propósito de ceba, siempre que se ubiquen en fincas debidamente establecidas. Para la movilización de éstos, deberá cumplirse con las medidas de protección y prevención de la Dirección Nacional de Salud Animal, establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 6 de 1993, así:

Artículo 7-A. Se permite la comercialización de ganado bovino y bufalino procedente de fincas certificadas como libres de tuberculosis bovina de la provincia de Bocas del Toro hacia el resto del país.

Las fincas ganaderas beneficiadas con esta disposición, deberán ser certificadas como libres de tuberculosis bovina por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, después de haber sido sometidas a dos pruebas consecutivas de tuberculización, según los métodos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de la Campaña Nacional de Control de Erradicación de la Tuberculosis Bovina en Panamá.

Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 6 de 1993 queda así:

Artículo 8. El control sanitario de la ganadería en la Zona de Control, estará bajo la responsabilidad de médicos veterinarios de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la Comisión Panamá-Estados Unidos para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado (COPEG). La asistencia técnica estará abierta a los médicos veterinarios y profesionales agropecuarios en general.

Artículo 5. El artículo 13 de la Ley 6 de 1993 queda así:

Artículo 13. Se permite el traslado de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y otras especies, desde la Zona de Control hacia los mataderos, bajo la supervisión de médicos veterinarios.

Esta movilización deberá hacerse mediante declaración de embarque y en vehículos debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Salud Animal, en los cuales se colocarán sellos numerados que serán inviolables, acompañados de permiso sanitario previo y certificación de salud. La recepción final de estos animales, estará bajo la responsabilidad de médicos veterinarios de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o, en su defecto, por médicos veterinarios del Ministerio de Salud, siempre con sujeción a las normas establecidas por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quienes serán los únicos responsables de romper los sellos y de examinar los animales a su llegada al matadero.

Artículo 6. Esta Ley modifica los artículos 6, 7, 8 y 13 y adiciona el artículo 7-A a la Ley 6 de 30 de marzo de 1993.

Artículo 7. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Nuñez